

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

18285

DECRETO 2544/1974, de 9 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Alicante y el Juez de Instrucción número 2 de Elche con motivo de la ejecución de una sentencia de 19 de junio de 1972 relativa a responsabilidad económica del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Alicante y el Juez de Instrucción número dos de Elche con motivo de la ejecución de una sentencia de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno relativo a responsabilidad económica señalada contra el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, de los cuales

Resulta:

Primero.—Que en diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno el Juez de Instrucción número dos de Elche, en diligencias preparatorias incoadas con motivo de un accidente de circulación dictó una sentencia en la que dispuso que el condenado, Antonio Navarro Segorb y, en su defecto, el responsable civil subsidiario Antonio Navarro Rico, indemnizasen a los herederos de la víctima José Moreno Monrubia en la cantidad de seiscientos mil pesetas por fallecimiento, más setecientas cuarenta y cinco pesetas por daños en una bicicleta, y que, en ejecución de la misma siendo insolvente el penado y habiendo sido adjudicados al Estado los bienes embargados propiedad del responsable civil subsidiario, por no aparecer comprador para ellos y no interesar a los herederos de la víctima, y no existiendo seguro obligatorio del vehículo con el que se causó el atropello, el Juez, por auto de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, mandó requerir al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para que hiciera efectiva en el Juzgado la cantidad de seiscientos mil pesetas fijadas como indemnización a los herederos, descontando de ellas la suma de cuarenta y ocho mil seiscientas pesetas, que en concepto de pensión ya habían sido pagadas a los mismos por dicho Fondo. Al ser requerido en veintidós de mayo de mil novecientos setenta y tres, en Madrid, el Director del Fondo Nacional de Garantía se opuso al pago que se le ordenaba, manifestando que excedía de los límites de indemnización establecida para el Seguro Obligatorio, y puso a la disposición del Juzgado únicamente la suma de doscientas cincuenta y una mil cuatrocientas pesetas, resultante de deducir de las trescientas mil pesetas fijadas como máximo para los casos de muerte en que no ha habido gastos médico-hospitalarios, las cuarenta y ocho mil seiscientas pesetas en pensión a la viuda, y añadiendo entendía que no es legítimo que se pretenda ejecutar una sentencia contra un Organismo que no ha sido parte en el procedimiento ni ha sido condenado, por lo cual se constituyó embargo para responder de quinientas cincuenta y una mil cuatrocientas pesetas en el depósito existente a nombre del Fondo de Garantía en las oficinas centrales del Banco de España en Madrid. Las doscientas cincuenta y una mil cuatrocientas pesetas ofrecidas por el Fondo Nacional fueron consignadas por éste en el Juzgado el doce de junio de mil novecientos setenta y tres y, efectivamente, entregadas a los herederos en el día siguiente.

Segundo.—Que por indicación de la Dirección General de lo Contencioso, al conocerse en ella, por comunicación del Fondo Nacional de Garantía, el auto del Juez por el que se le requirió de pago, el Delegado de Hacienda de Alicante, previo informe favorable del Abogado del Estado, que acompañaba, dirigió un escrito de fecha siete de septiembre de mil novecientos setenta y tres al Juez de Instrucción número dos de Elche, en el que le requirió de inhibición para que se abstenga de seguir tramitando la ejecución de la sentencia, por lo que concierne a la responsabilidad económica del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, y al efecto de que conozcan de ellas los Organismos administrativos de dicho Fondo Nacional, y le requirió también para que deje sin efecto el embargo trabado en bienes de éste. Invocaba como razón de su requerimiento la existencia de una cuestión previa sobre el proceso mismo de ejecución del fallo, y sostenía que la referida sentencia no puede ser ejecutada respecto de un Organismo autónomo de la Administración del Estado, cual es el Fondo Nacional, que no pudo ser condenado al no haber sido parte en el procedimiento penal, conforme a la doctrina sentada por los Decretos de competencia de veintidós de julio y dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, ni podía haber sido parte en el proceso, según el artículo setecientos ochenta y cuatro de la

Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción de mil novecientos sesenta y siete, puesto que sólo tiene la obligación de afianzar la responsabilidad civil, tal como tiene reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de ocho de junio de mil novecientos setenta y uno. Afirmaba además que la responsabilidad pecuniaria del Fondo sólo alcanza hasta el límite máximo legal establecido, conforme a la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y el Reglamento del Seguro Obligatorio, según admite el Tribunal Supremo en sentencia de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. Negaba, por último, la posibilidad de exigir por la vía de apremio la efectividad de las obligaciones de pago que se impongan al Fondo, invocando lo sentado por el Decreto de competencia de veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos y la sentencia del Tribunal Supremo de ocho de junio de mil novecientos setenta y uno, pues sólo podría ser condenado en la vía civil y su responsabilidad nace «ex contractu» y no «ex delicto».

Tercero.—Que al recibir el requerimiento de inhibición, el Juez ordenó suspender el procedimiento, y después de comunicar los autos al Fiscal, que se opuso a la inhibición, aunque admitió que debía levantarse el embargo, y a las partes, que no expusieron opinión alguna; dictó un auto en veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, en el que declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición formulado en cuanto a la tramitación de la ejecución de la sentencia, en lo que concierne a la responsabilidad económica señalada contra el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, al efecto de que conozcan de ella los órganos administrativos de dicho Fondo, si bien respecto de la segunda parte del requerimiento admitió que se debía dejar sin efecto el embargo constituido contra bienes del repetido Fondo, a lo que proveería en el momento procesal oportuno. Sobre el primer aspecto afirmaba que el procedimiento es exclusivo en todos sus trámites de la Jurisdicción ordinaria penal, sin que en la ejecución de una sentencia penal tenga nada que hacer el Fondo de Garantía, sino acudir, agotada la vía penal, a la vía civil, conforme a los Decretos de competencia de veintidós de julio y dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, que no dicen que la Administración Pública resuelva sobre el pago de indemnizaciones a cargo del Fondo, pues en otro caso se llegaría a que el obligado al pago de las responsabilidades sería el mismo que determinara éstas; que, por otra parte, el propio Fondo de Garantía había admitido la obligación de pago que le incumbía y consecuentemente, la competencia del Juzgado al aceptar el pago de las pensiones anteriores a la sentencia y de la cantidad de doscientas cincuenta y una mil cuatrocientas pesetas, después, mostrándose así conforme con la ejecución misma que en el procedimiento penal es donde han de ventilarse todas las responsabilidades civiles que se deriven del hecho incriminado, y tal proceso no puede ser sino facultad única y exclusiva del Tribunal penal, el cual es el que debe proceder al cumplimiento de su propia sentencia; y que lo que se hizo no fue dictar condena de pago contra el Fondo de Garantía, sino sólo someterle al cumplimiento de su propia función aseguradora, limitado al aspecto civil, independientemente de que pueda repetirse contra el responsable, sin que le sea posible alegar indefensión porque no ha sido parte condenada. En lo referente al otro aspecto del requerimiento, el de que se deje sin efecto el embargo, el Juez estima, demostrado en autos, que por el Fondo Nacional de Garantía se han cumplido sus obligaciones de afianzar, dentro de los límites del artículo veintidós del Reglamento del Seguro Obligatorio, llegando a constituir un depósito de trescientas mil pesetas en total entre lo abonado por pensiones y lo depositado en doce de junio de mil novecientos setenta y tres, por lo que, cumplidas las obligaciones del Fondo, procede declarar sin efecto lo acordado en ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos respecto a requerirle para que depositara seiscientas mil pesetas y dejar sin efecto el embargo trabado procediéndose a ello cuando se haya resuelto el conflicto de jurisdicciones pendiente.

Cuarto.—Que firme este auto y comunicado al requirente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la presente cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Visto el párrafo primero del artículo nueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

«Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores, y aunque sean distintas sus respectivas demarcaciones, podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren, y únicamente las suscribirán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública en los respectivos Ramos que las primeras representan.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Alicante y el Juez de Instrucción número dos de Elche con motivo de un auto de éste, dictado en la ejecución de una sentencia penal, por el cual se requirió al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para que hiciera efectiva una indemnización, y se constituyó un embargo para ello sobre bienes del Fondo, lo que ha sido causa de que el Delegado de Hacienda haya formulado requerimiento de inhibición al Juez para que se abstenga en lo relativo a la responsabilidad económica de dicho Fondo y para que deje sin efecto el embargo; y que ante tal requerimiento el Juez ha manifestado que ha quedado demostrado en autos que por el Fondo se han cumplido ya sus obligaciones dentro de la cuantía marcada legalmente a sus responsabilidades, por lo que procede dejar sin efecto lo acordado en el referido auto, así como el embargo constituido, como habrá de hacer cuando le sea posible procesalmente al levantarse la suspensión del procedimiento impuesta por la pendencia de la tramitación de la cuestión de competencia.

Segundo.—Que en lo dicho se advierte que ha quedado ya sin contenido la cuestión de competencia planteada, puesto que el Juez requerido, aunque haya firmado su propia competencia discutida, ha declarado que da por terminadas las actuaciones relativas al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y sólo espera para dar efectividad a tal declaración a que los autos vuelvan a su poder. La ejecución ya ha quedado, pues, llevada a cabo, con lo que no existe en la actualidad un asunto en que esté conociendo el Juez sobre el que construir la cuestión de competencia, ya que el que había quedado resuelto por el mismo y precisamente en los límites de cuantía mantenidos por la Administración, aunque lo haya hecho dentro de su propia actuación judicial y sin remitirse a la competencia administrativa. Como el organismo administrativo ha cumplido ya la obligación que se le reclamaba, incluso por el pago efectivo, no resulta necesario decidir un conflicto jurisdiccional que ha quedado sin base concreta de hecho a que estar referido. Lo que procede es que vuelvan al Juez de Instrucción número dos de Elche sus actuaciones para que dé efectividad en ellas a su última decisión, dejando sin efecto su auto de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos y el embargo de los bienes del Fondo Nacional.

De conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Vengo a resolver que no existe en la actualidad cuestión de competencia en este caso y que no ha lugar, por lo tanto, a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

18286

DECRETO 2545/1974, de 9 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado número 2 de Elche, sobre indemnización a cargo del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Instrucción número dos de Elche.

Uno. Resultando que, por sentencia de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos, el Juez de Instrucción del Juzgado número dos de Elche condenó a don David Barberá Terrés como responsable de un delito de imprudencia con infracción de reglamentos, imponiéndole determinada pena y la obligación de indemnizar a don Joaquín Martínez Frías en la suma de veinticinco mil doscientas pesetas; en la sentencia se declara probado que el día diez de febrero de mil novecientos setenta don David Barberá Terrés conducía —sin hallarse en posesión del correspondiente permiso— el turismo marca «Riley» matrícula M doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres que no tenía concertado el seguro obligatorio y, al llegar al kilómetro ocho de la carretera de Elche a Dolores, por circular de forma descuidada y sin prestar la debida atención a la vía, se salió de la calzada, empujándose contra una palmera, a consecuencia de lo cual se produjeron lesiones a don Joaquín Martínez Frías, que tardaron en curar ochenta y cuatro días.

Dos. Resultando que, firme la anterior sentencia y desprendiéndose de la pieza de responsabilidad civil la insolvencia del penado, el Juzgado dicto auto de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, ordenando que se requiriese al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para que, en el plazo de diez días, hiciera efectivas las veinticinco mil doscientas pesetas fijadas como indemnización;

Tres. Resultando que, en cumplimiento del auto mencionado antes, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación fué requerido de pago el día diez de octubre de mil novecientos setenta y dos en la persona de don Lorenzo Martínez-Fresneda Barrera, quien manifestó que la cantidad por la que se le requiría sería remitida directamente al Juzgado exhortante.

Cuatro. Resultando que, no obstante la anterior manifestación, el Fondo Nacional de Garantía no efectuó el pago para el que fué requerido y, tras dos recordatorios del Juzgado por providencia de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos y diecisiete de enero de mil novecientos setenta y tres se limitó a enviar oficio de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y tres, firmado por el Director del Fondo, a la vista de un informe emitido por su Asesoría Jurídica, en el que entendía que no era posible atender el requerimiento formulado;

Cinco. Resultando que el Juzgado, por providencia de ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, ordenó que se efectuase un nuevo requerimiento al Fondo de Garantía para que hiciera efectivo el importe de la indemnización en el plazo de diez días y, transcurrido que fuese dicho término sin presentar justificación de haber efectuado el pago, se procediese por vía de apremio;

Seis. Resultando que, requerido de nuevo el Fondo Nacional de Garantía el nueve de abril de mil novecientos setenta y tres, transcurrido el término concedido sin efectuar el pago, por lo que el Juzgado ordenó el embargo de bienes suficientes para cubrir el importe de la indemnización fijada;

Siete. Resultando que, con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y tres, el Agente judicial, en cumplimiento de exhorto, se personó en el domicilio del Fondo Nacional de Garantía, en Madrid, entendiéndose la diligencia de embargo con su Director don Manuel Suárez-Inclán Rodríguez, quien se opuso al pago por considerar improcedente el requerimiento y además por sobrepasar la cantidad reclamada los límites de indemnización establecidos para el seguro obligatorio. El Director del Fondo indicó que ponía a disposición del Juzgado la cantidad que administrativamente se estimaba procedente que, a su juicio, era de dieciséis mil ochocientas pesetas, señalando a los efectos del embargo el depósito existente en las oficinas centrales del Banco de España a nombre de «Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación», depósito constituido a efectos del artículo noveno, apartado primero del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, establecido por Decreto número cuatro mil trescientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro de veinticuatro de diciembre. El Agente judicial trabó de embargo hasta la totalidad de la cantidad reclamada, cantidad que luego fué retenida por el Banco de España, según oficio de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres;

Ocho. Resultando que el uno de junio de mil novecientos setenta y tres compareció ante el Juzgado el Delegado del Fondo de Garantía en Alicante, don José María Bonastre Hernández, al objeto de hacer entrega de la suma de dieciséis mil ochocientas pesetas ofrecida, por medio de talón bancario, con el fin de indemnizar al perjudicado, don Joaquín Martínez Frías;

Nueve. Resultando que, a la vista del pago efectuado por el Fondo, el Juzgado, por providencia de uno de junio de mil novecientos setenta y tres, ordenó que se redujese el embargo a la cifra de ocho mil cuatrocientas pesetas;

Diez. Resultando que, por providencia del Juzgado de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y tres, se ordenó librar nuevo exhorto para que se requiriese al Fondo Nacional de Garantía a fin de que pagase la cantidad restante de ocho mil cuatrocientas pesetas, bajo apercibimiento de seguir la vía de apremio;

Once. Resultando que, con fecha siete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, el Delegado de Hacienda de Alicante, por Orden del Director general de lo Contencioso del Estado y previo informe del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Instrucción número 2 de Elche para que se abstuviese de seguir tramitando la ejecución de la sentencia de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos en lo concerniente a la responsabilidad económica señalada contra el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y al efecto de que conociera de ella los órganos administrativos de dicho Fondo Nacional, igualmente le requiría para que dejase sin efecto el embargo trabado contra el Fondo de Garantía por el depósito constituido en el Banco de España, levantando el mismo y absteniéndose en todo de la ejecución de la sentencia, en cuanto a los extremos antes referidos; en el requerimiento, después de razonar la procedencia y corrección de planteamiento de la cuestión de competencia, señala que de acuerdo con los Decretos resolutorios de competencias de veintinueve de julio y dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, el Fondo Nacional de Garantía no ha podido ser condenado por la sentencia del Juzgado, al no haber sido parte en el procedimiento penal y que, de haberse producido la condena, se hubiera infringido el principio general del derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído; que el Fondo, por otro lado, no podía ser parte en el proceso en virtud de lo dispuesto en la prevención quinta del artículo setecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reformado por la Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete. En el requerimiento se señalaba además que la responsabilidad pecuniaria del Fondo sólo podía alcanzar hasta el límite del Seguro Obligatorio y el